

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021.

Me refiero al requerimiento OAG-UT-CORREO-4366-2020, mediante el cual remite para atención, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información número 0001200401521, que a la letra dice:

"Solicito cualquier expresión documental con la que cuente (relación, archivo, base de datos o cualquier otra) en formato abierto (.csv o .xlsx) de las personas que han sido hospitalizadas o han muerto por COVID-19 y estaban vacunadas contra esa enfermedad entre el 24 de diciembre de 2020 y la fecha de recepción de esta solicitud.

Pido que los datos estén desagregados por sexo, edad, entidad, condición de vacunación (esquema completo o medio esquema) y marca o fabricante de la vacuna." (sic)

Con fundamento en los artículos 13, 15 y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos con expresión documental y electrónica de éste Centro, informando no localizando ningún documento relacionado con la solicitud de mérito, por lo que se declara inexistencia.

Al no existir elementos que permitan suponer que la información solicitada obra en los archivos de este Órgano Desconcentrado, se declara la inexistencia de conformidad con lo establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus.

Francisco de P. Miranda 157, Piso 1, Col. Lomas de Plateros. Alcaldía. Álvaro Obregón, C.P. 01480 CDMX. Tel: 01 (55) 5062 1600 Ext. 41132 www.gob.mx/salud/censia



archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

